

Comunidad recurra a sus propios órganos de consulta o solicite los asesoramientos que estime pertinentes, por lo que tampoco la disposición impugnada vulnera la competencia exclusiva del País Vasco para la organización de sus instituciones de autogobierno, pues no le impide establecer, y recurrir, a sus propios órganos consultivos, como el citado Consejo, siempre, de nuevo, que por el carácter de la consulta no se esté afectando a la competencia exclusiva del Estado para reglamentar la materia laboral.

Tercero.-Mayores dificultades suscita el segundo de los temas que el conflicto plantea: La consulta e informe preceptivos en punto a la llamada «extensión de los convenios colectivos». La controversia se centra en la calificación de la facultad de extensión de los convenios colectivos como actividad ejecutiva o legislativa, pues el art. 149.1.7.^a de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación laboral «sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas», y la Comunidad vasca por virtud del art. 12.2 de su Estatuto de Autonomía, tiene competencia sobre la ejecución y, en concreto, «las facultades y competencias que en este terreno ostente actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales». Esta delimitación competencial no resulta discutida en el presente conflicto. Al Estado compete legislar en materia laboral y, por ende, en materia relativa a la extensión de convenios colectivos, incluyendo, según tiene reiteradamente declarado este Tribunal a partir de la Sentencia número 18/1982, de 4 de mayo, del desarrollo reglamentario que cubre el procedimiento para acordar dicha extensión. Incluso en el supuesto en que la facultad de extensión pudiera calificarse de ejecutiva, es indudable que habría de sujetarse a los requisitos, condiciones y formas fijados por el Estado, pues la ejecución lo es de la legislación estatal y, por ello, en los términos y contenido fijados por dicha legislación.

El Gobierno Vasco no cuestiona la competencia del Estado para ordenar de modo general un trámite de consulta preceptivo en el procedimiento de extensión de convenios, y, aunque pone de manifiesto que el Real Decreto carece en este punto de cobertura legislativa, entiende que el posible defecto en que incurre es ajeno a un conflicto constitucional de competencia y debe renunciarse, en su caso, en vía contencioso-administrativa. Lo que discute es si dicha consulta, que en sí misma no merece tacha alguna desde la perspectiva constitucional, puede corresponder a un organismo de carácter estatal y, por tanto, ajeno a la Administración, a la que, de ser correcta la alegación de la Comunidad, correspondería adoptar la decisión.

La cuestión de la naturaleza jurídica del acuerdo administrativo por el que se decide la extensión de un convenio colectivo a sujetos diferentes de aquellos que lo han celebrado, es tema escasamente analizado y de difícil solución, aunque la mayor parte de la doctrina de nuestro país parece inclinarse a su consideración como actuación administrativa de carácter reglamentario. Así, se ha

dicho que el acto de extensión no es, él mismo, un convenio colectivo en sentido propio, sino que tiene la naturaleza propia de una norma estatal que, asume y hace suyo el contenido de un convenio. El acto de extensión es un reglamento administrativo, cuyo contenido queda integrado *per relationem* a través de las disposiciones establecidas en el convenio.

Sin embargo, sea de ello lo que fuere, no es necesario tomar aquí partido en la cuestión aludida para resolver el presente conflicto positivo de competencia, pues el conflicto queda determinado por la disposición o acto en el que se pretende que se produce la invasión o extralimitación competencial, sin que sea posible trasladarlo a las interpretaciones que puedan hacerse de otras reglas o disposiciones, por más que entre unas y otras pueda existir un nexo de unión. De esta suerte, resulta con claridad que el presente conflicto positivo de competencia no se plantea, rigurosamente, en torno al apartado 3 del art. 2 del Real Decreto cuestionado, sino en punto a la regla, deducida de él, según la cual, con carácter previo a todo acto de extensión de toda clase de convenios colectivos, cualquiera que sea el ámbito territorial de vigencia de éstos y el de su extensión ha de oírse con carácter preceptivo a la Comisión Consultiva Nacional. Sin embargo, el apartado 3 del art. 2 del Real Decreto ordena la consulta preceptiva de la Comisión, delimitando el ámbito de esta consulta preceptiva a través del supuesto de extensión que regula el art. 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo y el Real Decreto 572/1982, de 3 de marzo, que refieren la competencia al Ministerio de Trabajo. Por consiguiente, ha de entenderse que la consulta preceptiva que el Real Decreto ordena, se produce dentro de esos límites y de acuerdo con ello y así entendido el precepto, con la única inteligencia del mismo que es posible establecer, no hay afectación alguna de las competencias de la Comunidad Autónoma.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Declarar que la competencia controvertida en el presente conflicto corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis.-Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.-Jerónimo Arozamena Sierra.-Ángel Latorre Segura.-Manuel Díez de Velasco Vallejo.-Francisco Rubio Llorente.-Gloria Begué Cantón.-Luis Díez-Picazo.-Francisco Tomás y Valiente.-Rafael Gómez-Ferrer Morant.-Ángel Escudero del Corral.-Antonio Truyol Serra.-Francisco Pera Verdaguer.

5949 Pleno. Recurso de inconstitucionalidad número 191/1984. Sentencia número 18/1986, de 6 de febrero.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de inconstitucionalidad núm. 191/1984, promovido por el Comisionado don José María Ruiz Gallardón, en representación de don Francisco Soler Valero y 52 Diputados más, contra el título II de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Letrado del Estado y ponente, el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.-Don José María Ruiz Gallardón, como Comisionado de 53 Diputados, interpuso, mediante escrito presentado en 22 de marzo de 1984, recurso de inconstitucionalidad, registrado con el

núm. 191/1984, contra el título II de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, en todo lo relativo a su aplicación a las islas Canarias, suplicando se recabase de las Cortes Generales el envío del texto del proyecto para que, una vez puesto de manifiesto, en su caso, al recurrente, se tramitase el recurso y se dictase Sentencia declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la disposición recurrida, por violar el procedimiento establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución y demás disposiciones concordantes mencionadas, y suplicando por otrosí que, de acuerdo con el art. 88.1 de la LOTC, se recabase del Ministerio de Economía y Hacienda cuantos antecedentes constituyan el expediente de elaboración de la disposición impugnada y se diese vista del mismo al recurrente en el momento procesal oportuno.

Segundo.-La Sección Tercera por Providencia de 9 de mayo de 1984, acordó tener a don José María Ruiz Gallardón por Comisionado de los 53 Diputados que lo designaban como tal, y conceder a dichos Diputados un plazo de diez días para que, de modo fehaciente, acreditasen su voluntad de interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 24/1983. Por nueva Providencia de 13 de abril de 1984, la Sección Tercera acordó tener por presentado dentro de plazo el escrito firmado por 53 Diputados, acreditando su voluntad de recurrir, admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y demás documentos al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que pudieran personarse y formular alegaciones en el plazo de quince días, no haber lugar a reclamar la documentación mencionada en el suplico y otrosí de la demanda y publicar la incoación del recurso para general conocimiento.

Tercero.-El Senado, por escrito de su Presidente de 26 de abril de 1984, se personó en el procedimiento, aunque sin formula alegaciones. El Abogado del Estado, por escrito de 4 de mayo d.

1984, solicitó prórroga del plazo para alegaciones por el máximo legal posible —ocho días—. El Congreso de los Diputados, por escrito de su Presidente de 2 de mayo, que tuvo su entrada el 9 de mayo de 1984, comunicó que no haría uso de sus facultades de personación y formulación de alegaciones. La Sección, por providencia de 9 de mayo, acordó la prórroga del plazo para alegaciones, solicitada por el Abogado del Estado.

Cuarto.—El Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito de fecha 19 de mayo de 1984, por el que suplicó que se dicte Sentencia por la que se declare que el título II de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, en todo lo relativo a la aplicación a las islas Canarias, no contraviene la disposición adicional tercera de la Constitución ni el art. 45 del Estatuto de Autonomía para Canarias.

Quinto.—La demanda se fundamenta en las alegaciones de fondo siguientes: La Ley 24/1983 tiene eficacia general en todo el territorio y debe ser aplicada, por tanto, a los municipios de Canarias, por lo que está viciada de inconstitucionalidad al haber omitido en su tramitación el informe previo de la Comunidad Autónoma Canaria, establecido por la disposición adicional tercera C.E. y los arts. 45 y 58 del Estatuto de Autonomía de Canarias. A la vista del caso resuelto en la Sentencia del TC 35/1984, de 13 de marzo, ha de rechazarse la posible objeción del carácter estatal del Impuesto sobre el que se facultan los recargos, debiendo centrarse el tema en determinar en qué medida la variación del sistema de ingresos tributarios de las Corporaciones Locales de Canarias afecta al régimen económico y fiscal del archipiélago, habida cuenta de lo declarado en dicha Sentencia y de la disposición adicional cuarta de la LOFCA, en relación con los preceptos constitucional y estatutarios antes citados. Siendo el sistema económico-fiscal del archipiélago un régimen especial unitario y conjunto, regulado por la Ley 30/1972, de 22 de julio, forma un conjunto armónico, esto es, un sistema, que varía cuando se modifica alguno de sus elementos esenciales. Este régimen especial se ve alterado por la Ley impugnada, que proporciona una serie de nuevos recursos a las Corporaciones Locales, cuyos ingresos estaban regulados por la Ley de 1972, a partir de un sistema de arbitrios especiales y diferentes del resto de los municipios españoles, con singularidades que no desvirtúan el principio de igualdad, por lo que era preciso haber oído al respecto, con carácter previo, al Parlamento autónomo de la Comunidad, conforme al art. 45.4 del Estatuto de Autonomía. No se prejuzga el contenido o sentido del informe que debiera emitirse, ni se examina cuál es el valor que deba darse a su contenido, punto que queda al arbitrio interpretativo del Tribunal.

El Abogado del Estado, por su parte, indica que sólo confundiendo una norma fiscal que afecte a Canarias con una que afecte al régimen económico-fiscal especial de Canarias, podría justificarse un recurso como el presente, siendo sólo necesaria la audiencia del Parlamento Canario, prescrita en el art. 45, 3.º y 4.º del Estatuto, cuando se pretende una alteración del régimen económico-fiscal especial de Canarias, pues así resulta del propio art. 45 citado, de la Sentencia del TC de 13 de marzo de 1984 y de la disposición adicional cuarta de la LOFCA. El que las normas impugnadas —prosigue el Abogado del Estado— no afectan a ese régimen especial resulta con claridad de dicha Sentencia, cuyo fundamento jurídico cuarto exige, para que determinadas «modalidades o aspectos» del régimen económico-fiscal puedan cobijarse en las bases de aquel régimen especial, que no tengan otra razón de ser que las peculiaridades de aquel territorio, secularmente reconocidas en la legislación española, y cuyo fundamento jurídico tercero consideró que la exacción entonces contemplada no pertenecía a un ámbito nuevo, por entero al margen de las peculiaridades insulares canarias, sino que de la especialidad que implica la exclusión del ámbito del monopolio de petróleo han derivado inveteradamente peculiaridades específicas. Mientras que, en el supuesto actual, las figuras impositivas a que se refiere la Ley impugnada son el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las Contribuciones Territoriales, Urbana, Rústica y Pecuaria, carentes de peculiaridades específicas o de cualquier régimen diferencial para Canarias. De prosperar la pretensión del recurso —añade el Abogado del Estado—, se daría una extensión tan desmesurada al art. 45, 3.º y 4.º del Estatuto Canario, que se obtendría la conclusión de que la Audiencia del Parlamento Autónomo sería necesaria en la tramitación de cualquier norma fiscal aplicable a Canarias, con independencia de que sus medidas fuesen sólo de régimen tributario «común», sin ninguna relación con el derecho especial o el régimen económico-fiscal peculiar del archipiélago. Finaliza resaltando que las posibles incidencias, en su caso, de la Ley impugnada sobre ese régimen, no se producirían *ex lege*, pues las disposiciones impugnadas no imponen ninguna medida, limitándose a abrir la posibilidad de que los Ayuntamientos establezcan recargos o fijen libremente ciertos tipos de gravamen, con el deseo, expresado en la Exposición de Motivos de la Ley 24/1983, y armónico con uno de los fines de

la Ley 30/1972, de 22 de julio, de que las Haciendas Locales dispongan de medios suficientes.

Sexto.—El Pleno del Tribunal, por providencia de 30 de enero del corriente, señaló para deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad el día 6 de febrero del mismo año.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.—En la demanda por la que se interpone el presente recurso de inconstitucionalidad no se aporta, ciertamente, dato o argumento alguno que permita afirmar que el título II de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, suponga alguna alteración o, al menos, afecta al régimen económico-fiscal especial de Canarias. El título II impugnado, referente a «imposición municipal autónoma», faculta a los Ayuntamientos en general —sin excluir a los del archipiélago canario— a establecer un recargo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o a fijar libremente los tipos de gravamen de las Contribuciones Territoriales, Urbana, Rústica y Pecuaria. Pero no se advierte de qué modo pueda ello haber afectado siquiera al régimen económico-fiscal especial canario, ya que, si bien —se señala la demanda, como único argumento a tales efectos— disponen las Haciendas Locales de las islas Canarias de un sistema propio de arbitrios, establecido en los arts. 22 y siguientes de la Ley 30/1972, de 22 de julio, tal sistema no resulta alterado o modificado por la Ley impugnada, que no se refiere en absoluto al mismo, sino que se limita a atribuir a los Ayuntamientos en general determinadas facultades, libremente ejercitables, en orden a la obtención de otros tipos de ingresos, que nada tienen que ver con los anteriores. Por otra parte, si bien declaró este Tribunal Constitucional, en Sentencia 35/1984, de 13 de marzo, que es inadmisibile, en orden a una delimitación de ese régimen económico-fiscal especial, una interpretación sumamente estrecha y limitativa de las referencias del art. 45 del Estatuto de Canarias a la libertad comercial de importación y exportación, y a las franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo, entendiendo comprendidas también en dicho régimen, aspectos o modalidades «que precisamente no tienen otra razón de ser que las peculiaridades de aquel territorio secularmente reconocidas en la legislación española», y concretamente, «la especialidad que implica la exclusión de aquel territorio del ámbito del Monopolio de Petróleos», de la que «han derivado inveteradamente peculiaridades específicas allí aplicables»; también es cierto que un posible recargo sobre el IRPF y las Contribuciones Territoriales, Rústica, Pecuaria y Urbana no tienen nada que ver con la libertad comercial de importación y exportación, ni con las franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo, ni con la exclusión de las islas Canarias del ámbito del Monopolio de Petróleos, ni tampoco siquiera con especialidades del régimen económico-fiscal canario de las que «secular» e «inveteradamente» hayan derivado peculiaridades específicas allí aplicables, pues no existe contancia alguna —al menos no se expresan en la demanda— de especialidades o peculiaridades aplicables en el archipiélago canario en materia de recargos sobre el IRPF o de tipos impositivos de las Contribuciones Territoriales, Urbana, Rústica y Pecuaria que hayan podido ser afectadas por la norma impugnada. A mayor abundamiento, de estimarse la pretensión deducida en el recurso de inconstitucionalidad, habría de requerir informe previo o audiencia del Parlamento Canario prácticamente cualquier proyecto de Ley que modificase el régimen fiscal español, a no ser que se excluyesen expresamente del ámbito de la aplicabilidad de tal reforma al archipiélago canario. Puede concluirse pues, de acuerdo con la doctrina sentada en la Sentencia 35/1984, que faltan en el supuesto al que el presente recurso de inconstitucionalidad se refiere, los presupuestos necesarios para que hayan podido ser de aplicación y hayan podido ser infringidos la disposición adicional tercera de la Constitución, el art. 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias y la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Limitada la pretensión del presente recurso a la declaración de inconstitucionalidad del título II de la Ley 24/1983, exclusivamente por la razón de no haberse solicitado, respecto del mismo y sólo en lo que toca también a su aplicación en las islas Canarias, el informe a que se refiere el art. 45 del Estatuto de Autonomía de dicha Comunidad, es evidente que la decisión desestimatoria a que el razonamiento anterior nos conduce, ni altera en modo alguno la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 8.º, 1 y 9.º, 1 de la mencionada Ley, pronunciada en nuestra Sentencia en los recursos de inconstitucionalidad acumulados, números 175 y 187/1984, del pasado 19 de diciembre, ni en modo alguno prejuzga nuestra decisión sobre la legitimidad constitucional de otros preceptos del título aquí impugnado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso interpuesto por don José María Ruiz Gallardón como Comisionado de 53 Diputados, contra el título II de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre.

5950 Sala Primera. Recurso de amparo núm. 714/1984. Sentencia número 19/1986, de 7 de febrero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 714/1984, promovido por don Máximo Bonito Álvarez y doña María Sobral Aguilar, representados por el Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra y asistidos del Letrado don Ernesto Valdés Pérez, contra sentencia de 16 de junio de 1984 y providencia de 22 de junio siguiente, dictadas por el Juzgado de Distrito núm. 15 de Madrid y resoluciones posteriores, en juicio de faltas.

En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (TC) el día 17 de octubre de 1984, el Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don Máximo Bonito Álvarez y doña María Sobral Aguilar, contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 15 de Madrid, de 16 de junio de 1984 y providencia del mismo Juzgado, de 22 de junio de 1984, así como contra todas las resoluciones posteriores de dicho Juzgado y del Juzgado de Instrucción número 1 de Madrid recaídas en actuaciones del juicio de faltas 1243/1984 y rollo de apelación 91/1984, por entender que las antedichas resoluciones judiciales han vulnerado el derecho de los demandantes a obtener la tutela efectiva judicial preceptuada en el art. 24 núm. 1 de la Constitución Española (C.E.), debiéndose por consiguiente declarar la nulidad de la mencionada Sentencia y subsidiariamente de la providencia de 22 de junio de 1984, por la que se inadmitió la apelación interpuesta, declarando que se tenga por admitida la misma y se emplazase a los recurrentes para mejorarla, restableciendo así el derecho perturbado de los demandantes a apelar y obtener una Sentencia del Juzgado de Instrucción.

Por otrosí se solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en apelación.

Segundo.—La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El 18 de octubre de 1983 y a consecuencia de un accidente de tráfico, resultó muerto el hijo de los ahora demandantes. Incoadas diligencias previas sobre imprudencia con resultado de muerte por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, se remitieron posteriormente las actuaciones al Juzgado Decano de los de Distrito de esta capital el cual, por providencia de 17 de abril de 1984, ordenó el señalamiento del juicio de faltas para su celebración el día 13 de junio de 1984;

b) Los ahora solicitantes de amparo que habían quedado enterados de lo dispuesto en el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicitaron ser tenidos por parte como perjudicados, dictándose providencia el día 6 de junio para comparecencia a la celebración del juicio ante el Juzgado como presuntos perjudicados. El juicio de faltas se celebró el día 13 de junio siguiente, compareciendo el Fiscal de Distrito y como partes perjudicadas, además de la viuda del difunto, los padres del mismo, ahora recurrentes, dictándose Sentencia de día 16 de junio de 1984 en la que se condenó al demandado A.G.L. como autor de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones, a diversas penas, así como a una indemnización, cifrada en 3.000.000 de pesetas, al menor Alberto Bonito Guardado, representado por su madre doña

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso, Jerónimo Arozamena Sierra, Angel Latorre Segura, Manuel Díez de Velasco Vallejo, Francisco Rubio Llorente, Gloria Begué Cantón, Luis Díez-Picazo, Francisco Tomás y Valiente, Rafael Gómez-Ferrer Morant, Angel Escudero del Corral, Antonio Truyol Serra, Francisco Pera Verdaguier.

Felicidad Guardado García, como administradora legal del mismo, con los restantes pronunciamientos legales.

c) Notificada la anterior Sentencia el día 20 de junio siguiente los hora recurrentes manifiestan su propósito de interponer apelación, dictándose por el Juez de Distrito providencia el día 22 de junio siguiente, en la que se admite la apelación del denunciado y condenado, pero no la interpuesta por los padres del difunto «al no ser partes en el presente procedimiento» y

d) Interpuesto recurso de queja contra la anterior providencia, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid inadmitió a trámite el recurso, lo que motivó la formulación de un recurso de reforma, invocando en este trámite el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y Tribunales consagrada en el art. 24 núm. 1 de la C.E., recurso que fue resuelto por auto de 19 de septiembre de 1984 desestimatorio y que confirmó el Auto dictado el 9 de julio de 1984. Con posterioridad los recurrentes elevan un escrito al Juzgado de Instrucción núm. 1 solicitando la suspensión de la vista de la apelación y manifestando su propósito de acudir ante este TC en vía de amparo por considerarse víctimas de una total indefensión, con los perjuicios consiguientes.

Tercero.—Fundamentan su demanda los recurrentes en la vulneración del art. 24 núm. 1 de la C.E. en cuanto establece que todas las personas tienen el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Con cita de distintos pronunciamientos del TC estiman los demandantes que la providencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 15 de Madrid, de fecha 22 de junio de 1984 inadmitiendo el recurso de apelación por ellos interpuesto es lesiva para sus legítimos derechos, no ajustada a Ley y produce indefensión. En efecto es irrazonable que los interesados, que habían sido citados para intervenir en el juicio de faltas como presuntos perjudicados e intervenido en dicho juicio formulando pretensiones y firmando el acta, al comparecer anunciando su apelación se les deniegue, con desconocimiento del art. 13 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, por el que se desarrolla la base décima de la Ley de 19 de julio de 1944, sobre normas aplicables a la justicia municipal.

Tampoco los autos dictados por el Juzgado de Instrucción son ajustados a derecho pues, aun teniendo en cuenta que el recurso de queja inadmitido es el previsto en el art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal inserto en el título X del libro I de dicho texto normativo, hay que hacer notar que dicho libro I lleva por título «Disposiciones Generales» por lo cual en todo aquello que no haya previsto el Decreto antes citado de 1952, han de aplicarse las disposiciones generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, máxime teniendo en cuenta que sin son recurribles todas las resoluciones de los Tribunales y Jueces de Instrucción en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación y no lo fuesen las de un simple Juez de Distrito, se incurria en la más absoluta de las incongruencias de lógica y sistemática jurídica, aparte de que la base novena de la Ley de 19 de julio de 1944 establece los recursos de apelación y queja contra las Sentencias y resoluciones que en el ámbito de su respectiva competencia dicten los jueces municipales y de los que conocerán los Jueces de Primera Instancia e Instrucción. Por otra parte una recta interpretación del art. 220, párrafo tercero de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Criminal, obliga a reconocer la posibilidad de que se admitan los recursos de queja frente a la denegación de la apelación por parte de los Jueces de Distrito.

En cuanto a la sentencia del Juzgado de Distrito se señala la deficiencia técnica en que ha incurrido la misma al sólo mencionar como partes al Ministerio Fiscal y al denunciado, condicionando así erróneamente la providencia de inadmisión por lo que se estima que tal Sentencia debe ser declarada nula, ordenando al Juez de Distrito que dicte una nueva en la que de modo correcto descrita a todas las partes intervinientes, salvo que se entienda que estos defectos son subsanables por el Juzgado de Instrucción al conocer de la apelación.

Cuarto.—Por providencia del 31 de octubre de 1984, se acordó tener por personado y parte en nombre y representación de don